

Bogotá, 6 de abril de 2018

Doctor
LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN
Secretario General de Organismo de Control
CONCEJO DE BOGOTA
Bogotá, D.C.

CONCEJO DE BOGOTA 06-04-2018 02:46:28

2018ER8282 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: CIUDADANO/NUBIA MEDRANO CACERES

DESTINO: SECRETARIA GENERAL/DONOSO RINCON LUIS ALBERTO

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 5 DE ABRIL DE 2018

OBS: RADICADO 2018EE4503-DRA NUBIA MEDRANO CACERES

ASUNTO: Su oficio de fecha 5 de abril del 2018, bajo el Radicado No. 2018 EE 4503 0

Atento saludo.

Respetuosamente me permito dar respuesta a su petición relacionada en el asunto, con el fin de aclarar las dudas surgidas por algunos concejales el día jueves 5 de abril de esta anualidad, en sesión plenaria de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo, las cuales hacen referencia a las inconsistencias presentadas en el diligenciamiento del Formato Único de Hoja de Vida del Servicio Civil, en lo referente a la fecha de retiro de la Contraloría de Cundinamarca y la fecha de inicio de mis labores como profesional independiente, en las que deja entrever como si estuviese laborando en una entidad Pública y a la vez ejerciendo mi actividad litigiosa.

Al respecto, me permito ofrecer mis más sinceras disculpas, toda vez que no era mi intención generar esta discusión, fue un error involuntario que a cualquier ser humano le puede suceder al momento de diligenciar el formato de la Función Pública; tal vez porque no se tiene la certificación a la mano para transcribir con exactitud las fechas; porque cree que las fechas que tiene en su mente son las correctas; por afán; por presión o por cualquier otra circunstancia. Mas sin embargo, me asiste la plena tranquilidad que he obrado con forme a la ley, pues allegue los soportes respectivos, en especial me refiero a la certificación de la Contraloría de Cundinamarca, en la que certifica mi fecha de renuncia al cargo y aceptación de la misma ante la Contraloría de Cundinamarca, **15 de septiembre de 2016** y no 15 de noviembre de 2016, que fue la que por error escribí en el Formato Único de Hoja de Vida.

Cómo surgió la discusión y debate sobre el tema, sin que se me permitiera aclarar lo sucedido en la sesión, encontrándome presente, me permito presentar por escrito mi punto de vista jurídico, respetando mejor concepto, con el fin de que se resuelva el asunto con forme a derecho por cuanto no existe alteración, manipulación o falsedad en las certificaciones aportadas, como tampoco se prueba que ejercí mi actividad litigiosa simultánea a las fechas en que desarrollo mis actividades públicas en la Contraloría de Cundinamarca. Al contrario, todo los soportes arrimados con la hoja de vida son legítimos que sin dudarlos pueden ser consultarlos con la entidad respectiva.

Quiero hacer énfasis que durante el ejercicio del desarrollo de mi actividad laboral en el sector público, jamás he tenido por lo menos una queja ante los Organismos de Control que pongan en tela de juicio mi buen actuar dentro de la administración.

Con la aclaración efectuada y la excusa presentada, me permito soportar jurídicamente, vuelvo y manifiesto respetando mejor concepto, el por qué ese error involuntario no es de mayor trascendencia que me impida continuar con las etapas que claramente se fijaron en la Resolución No.0093 del 12 de marzo de 2018.

Procedo de la siguiente manera:

El Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en el Libro 2, Parte 2, Título 17, establece:

“ARTÍCULO 2.2.17.10 Formato de hoja de vida. *El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública. Concordante con el Decreto 2842 de 2010 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y se deroga el Decreto 1145 de 2004”. Capítulo CAPÍTULO III, artículo 10.*

El Decreto 1083 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública de 2015 Título 2 Funciones y Requisitos para los Empleos Públicos de los Distintos Niveles Jerárquicos de los Organismos de Entidades del Orden Nacional CAPÍTULO 3 del título FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, lo siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa*
- 2. Tiempo de Servicio*
- 3. Relación de funciones desempeñadas*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizara por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por (8).

Al transcribir este articulado de la norma, pretendo hacer claridad que el Formato de Hoja de Vida de la Función Pública, es como lo dice la misma norma un “formato, un Instrumento” para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades.

En mi concepto, es el modo o la forma para presentar una hoja de vida y la forma no puede estar por encima de la primacía de la norma, es decir, que prevalezca más la forma que lo sustancial, porque se trasgrede el artículo 228 de la Constitución Política, norma de normas, el cual manifiesta: **“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto) Concordante con el Código de Procedimiento Civil artículo ARTÍCULO 4º Interpretación de las normas procesales. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley**

sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante aclaro, ***que me encuentro en la etapa de un proceso de selección, denominada AUDIENCIA PUBLICA,*** más no se ha consolidado la calificación, mucho menos el nombramiento, y así esto hubiere ocurrido, es subsanable conforme al artículo ARTÍCULO 45 del Código de Procedimiento Administrativo ***CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notifica.*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en relación al error consignado en el diligenciamiento del formato Único de Hoja de Vida, al escribir como fecha de retiro 15 de noviembre de 2016 y no ***9 de septiembre de 2016, como es la fecha correcta,*** es subsanable. En ningún momento se alteró o modificó la fecha real de tiempo de servicios prestado en la Contraloría de Cundinamarca, como se evidencia en el soporte aportado (Certificación de la Contraloría de Cundinamarca).

1º.-De la imprecisión y/o inconsistencia aludida, no puede predicarse que, constituya un atentado contra la seguridad jurídica o los fines esenciales del Estado Social de Derecho, o que se erija en transgresión de las garantías efectivas y reales de los principios que orientan la Convocatoria Pública Resolución 0093 del 12 de marzo de 2018.

1.1.- Porque, las certificaciones que tienen la connotación de documentos públicos, expedidos por funcionario competente e idóneo, permiten interpretar y/o aplicar los lapsos de tiempo de ejercicio de las funciones que se ejercitaron, dentro del marco temporal correcto, sin que por ello, se incurra en una actuación de hecho, o pueda calificarse de producto de la arbitrariedad o de capricho, puesto que la valoración de las certificaciones y su connotación jurídica y valor probatorio, soporta el cumplimiento cierto y claro de las garantías iusfundamentales del proceso de selección que, constituye el marco referencial de la actuación que nos ocupa.

1.2.- En el anterior contexto, el escenario que mayor realce adquiere en cualquier instancia – administrativa, judicial, disciplinaria u otra cualquiera – es la probatoria, pues es allí a partir de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, o como en este caso, los solicitados o exigidos como sustentos de las actividades desarrolladas, donde el operador que califica o evalúa, busca reconstruir la situación fáctica, con el fin de obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento, y en consecuencia lograr la verdad sobre los hechos materia de la imprecisión y/o inconsistencia.

1.3.- Valoradas las pruebas documentales que soportan la información que allegué al proceso de selección, resulta efectivo el derecho objetivo porque no existe lesión o puesta en peligro – siquiera – de los bienes jurídicos que debe garantizar el proceso que se adelanta. La aportación de las certificaciones se realizó con sujeción a los parámetros del debido proceso y en los tiempos señalados por el ente convocante.

1.4.- Dentro de los archivos que corresponden a mi inscripción, se encuentran los documentos para identificar la veracidad de los hechos calificados como imprecisión y/o inconsistencia.

El Comité calificador, en el ejercicio de su facultad de valoración, cuenta con la prueba fundamental para la solución del impasse, que le aporta razones suficientes, elemento probatorio crucial, para efectuar un análisis ostensiblemente eficiente y exacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio. En consecuencia no puede ser objeto de aplicación válida, legal, jurídicamente de una regla de exclusión en materia probatoria.

2º.- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL:

2.1.- La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el operador administrativo, judicial, disciplinario u otro, niega el derecho sustancial por exceder la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

2.1.1.- Los procedimientos, lo formal, se erige en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial por un rigorismo procedimental en la apreciación de los documentos que no tienen la connotación probatoria sustancial y/o por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales como el no valorar la incursión en un lapsus, cuando las pruebas documentales demuestran el pleno acatamiento de requisitos sustanciales exigidos, que, deviene en un exceso ritual manifiesto que se convierte en obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

2.2.- La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

2.3.- Como puede observarse, tal defecto puede tener una estrecha relación con el denominado defecto fáctico, que se refiere a la existencia de problemas de hecho y de apreciación de pruebas que llevan a una conclusión errada al juez. Las sentencias T-386 de 2010 y T-637 de 2010 estudiaron la interrelación de estos dos defectos. Adicionalmente, también tiene conexión con problemas sustanciales vinculados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos y formalidades legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

2.4.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

- “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;*
- (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;*
- (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y*
- (vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negritillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran las pruebas por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al ejercicio de valoración probatoria de los jueces, la sentencia T-974 de 2003 indicó que aunque los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P).


Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales».

3º.- Teniendo en cuenta la amplia experiencia administrativa y jurídica de quienes califican el proceso y las explicaciones anteriormente desarrolladas, no me extenderé más en cita de jurisprudencias de la H. Corte Constitucional, del Consejo de Estado y demás organismos competentes, con la seguridad, convencimiento y plenitud de seguridad jurídica, de que las explicaciones son entendibles, justificadas y sobre todo que, de ellas no se deriva ningún atentado contra las normas jurídicas aplicables al proceso de la Convocatoria Pública Resolución 0093 del 12 de marzo de 2018.

Razones todas que, considero serán factor decisivo – previa ponderación – de la decisión que sea emitida en relación con los errores, arbitrariedades y demás aspectos sustentados y demostrados sin arrimar nuevos documentos porque han estado y obrado en el expediente sin objeción, ni tacha, alguna.

Agradezco la atención a la presente.

Del Señor Secretario General,


NÚBIA MEDRANO CACERES
C.C. No. 51.906.902 de Bogotá

C.C.: Mesa Directiva del Consejo de Bogotá
Comisión Primera Peramente del Plan de Desarrollo